

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DESPACHO

Bogotá, D. C., 08 de Julio 2003

DIRECTIVA 09

ASUNTO: Políticas del Ministerio de Defensa Nacional en materia de protección de los derechos humanos de Sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos

AL: Señores
Comandante General de las Fuerzas Militares
Comandante General de Policía Nacional
Gn.-

I. OBJETIVO

Fortalecer la política de promoción y protección de los derechos humanos de los trabajadores, sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos.

II. APLICACIÓN

Las políticas contenidas en la presente Directiva deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

III. VIGENCIA

Permanente a partir de la fecha de expedición

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

En desarrollo de los postulados constitucionales que reconocen los derechos fundamentales de los colombianos y contemplan diversos mecanismos para su protección, el actual Gobierno fundamenta su política de derechos humanos en el cumplimiento irrestricto por parte de la Fuerza Pública de las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, no admitiendo tolerancia alguna frente a su incumplimiento. De igual forma, y teniendo en cuenta que

el escalonamiento del conflicto propicia la vulnerabilidad de algunos sectores de la sociedad, cuyas actuaciones legítimas sufren el reproche inescrupuloso de los grupos armados ilegales, el Ministerio de Defensa considera necesario definir un marco referencial en materia de protección de algunos sectores sociales, tales como sindicalistas y defensores de derechos humanos, con el fin de maximizar los esfuerzos de la Fuerza Pública en torno a la garantía y el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales.

V. MARCO NORMATIVO DE PROTECCIÓN

En el marco de protección internacional de los derechos humanos, la libertad sindical y la labor de los defensores de derechos humanos han sido objeto de varios instrumentos normativos.

La Conferencia Internacional del trabajo adoptó el 17 de junio de 1948 el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, que entró en vigor para Colombia el 16 de noviembre de 1970 en virtud de la Ley 26 de 1976. A través de este Convenio, los miembros de la Organización Internacional del Trabajo se obligaron a respetar el derecho que tienen los trabajadores y empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, así como a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

De igual forma, el 1° de julio de 1949, el mismo organismo adoptó el Convenio No. 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, que entró en vigor para Colombia el 16 de noviembre de 1970, según la Ley 26 de 1976, y donde se estableció, entre otros aspectos, que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

En relación con los Defensores de Derechos Humanos, tenemos la declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que declaró que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, así como la responsabilidad y el deber que tienen los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el plano del derecho interno, los artículos 25 y 39 constitucionales, consagran la protección debida que corresponde al Estado frente al derecho al trabajo y el derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, respectivamente.

Por su parte, el artículo 95 señala en su numeral 4) el deber de las personas y los ciudadanos de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica

VI SITUACIÓN DE LOS SINDICALISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Los líderes sindicales y defensores de derechos humanos en Colombia se han constituido en blanco permanente de las acciones violentas de los grupos armados ilegales que se traducen primordialmente en homicidios, desapariciones forzadas, secuestros y amenazas indiscriminadas. Esta situación ha sido objeto de especial preocupación para el actual Gobierno y es tema de debate obligado al interior de las comisiones gubernamentales de derechos humanos, especialmente de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, en la cual participa activamente el Ministerio de Defensa.

Si bien las cifras sobre violación de derechos humanos a líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos deben ser analizadas en el contexto general de violencia indiscriminada que afronta el país desde hace varias décadas y de la cual han sido víctimas todos los sectores sociales, pues la realidad refleja que los actores armados ilegales han vulnerado por igual a toda la población civil, no se puede desconocer que son preocupantes en cuanto perturban el normal desarrollo de la actividad sindical y de la defensa de los derechos humanos, tan fundamentales en un estado social de derecho como el nuestro. Esta situación exige al Ministerio de Defensa hacer explícita una política en materia de protección de los derechos humanos de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos.

VI. POLÍTICA DE PROTECCIÓN A LÍDERES SINDICALES Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, respetarán en todo tiempo la labor que dentro de la sociedad cumplen los líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos, siempre y cuando la misma se desarrolle dentro del marco legal vigente.

Como requerimientos básicos para garantizar la protección de los derechos humanos de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional deberán:

1. Impartir las instrucciones necesarias para que los requerimientos de protección de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos sean atendidos oportunamente, dentro del marco de las competencias respectivas.
2. Prestar especial atención a las informaciones relacionadas con amenazas de los grupos armados ilegales contra líderes sindicales o Defensores de Derechos Humanos, previa verificación de las mismas.
3. Impartir las instrucciones necesarias para que el personal de la Fuerza Pública se abstenga de hacer declaraciones infundadas que puedan exponer la integridad de líderes sindicales o Defensores de Derechos Humanos; para el caso de estos últimos, deberá darse estricta aplicación a la Directiva Presidencial 07 de 1999, referida al respaldo, interlocución y colaboración del Estado con las Organizaciones de Derechos Humanos.
4. Incluir dentro de los programas de formación y capacitación militar y policial, aspectos relacionados con los derechos humanos de trabajadores y líderes sindicales, así como sobre la labor que desempeñan los Defensores de Derechos Humanos.
5. Buscar mecanismos de acercamiento e interlocución permanente con estas personas.
6. Informar a este Despacho los resultados de las acciones que se adelanten para proteger a los derechos de líderes sindicales y Defensores de Derechos Humanos.
7. Informar a este Despacho cuáles son las acciones y planeas que tienen las Fuerzas y la Policía Nacional para atender los requerimientos de seguridad de estas personas.

MARTA LUCÍA RAMÍREZ DE RINCÓN
Ministra de Defensa Nacional